

**Real Cédula ... mandando se extinga para siempre
la renta del servicio, y montazgo, y que subsista,
por equivalente, la contribución de los derechos
propuestos por el Consejo de la Mesta en la
extracción de lanas**

Aranjuez : [s.n.], 1758

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01536

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



CEDULA DE S. M.
 mandando se extinga para siempre
 la Renta de Servicio, y Montaz-
 go; y que subsista, por equivalen-
 te, la contribucion de los Dere-
 chos propuestos por el Concejo
 de la Mesta en la extraccion
 de Lanas.

EL REY.



IOS de mi Consejo de Hacien-
 da, y Contaduría Mayor de
 ella: Bien sabeis, que ente-
 rado de las pérdidas, que
 experimentaba la Real Caba-
 ña, originadas principalmen-
 te de la falta de libertad en los transitos,
 crecidos adeudos, y detenciones para los
 registros de los Ganados, tuve à bien, por
 Decreto de diez y seis de Diciembre de mil
 setecientos quarenta y ocho, de mandar
 (entre otras cosas) suspender el còbro de la
 Renta, y Derechos de Servicio, y Mon-
 tazgo, que correspondiessen á mi Erario en
 todos los Puertos Reales, para desde veinte

A

y



y quatro de Junio de mil setecientos quarenta y nueve , y por tiempo de quatro años: dispensando afsimismo , que no se exigies- sen por las Comunidades , ò Particulares à quienes se huvies- sen enagenado algunos Ramos precisamente de la citada Renta , y no de otra alguna ; porque mi fin era , que los Ganaderos fues- sen francos , y enteramente libres , pagandose por mi Real Hacienda , afsi á los mencionados Dueños de las enagenaciones el producto liquido , que justificassen en las Contadurías Generales de Valores , y Distribucion , haverles producido en un quinquenio , como à los Juristas , reguladas las cabezas , segun los ultimos ajustes que huvies- sen practicado : entendiendose esta classe de Juros , y los que havia de maravedis , por regulacion de Valores del Arrendamiento que fenecia ; y que esto se executasse (como se hizo) por la Thesoreria de la Renta General de Lanas , à los plazos acostumbrados , sin mas orden , que las respectivas Certificaciones de las Contadurías Generales , y Superintendencia de Juros , donde deberian quedar recogidas las Cartas de Pago , si los Interessados no me propusies- sen otros medios , que me fues- sen gratos. Y porque durante el curso de esta gracia se siguiò à la Cabaña notoria decadencia , por la mortandad de Ganados , que acaeciò el año de mil setecientos y cinquenta:

de-

deseoso de facilitar su restablecimiento, prorrogue la suspension de la cobranza del Servicio, y Montazgo por otros quatro años, admitiendo por equivalente de la misma Renta, y satisfaccion de sus cargas, el medio que me propuso el Concejo de la Mesta, de que, ademàs de los derechos de extraccion de estos Reynos de las Lanãs, se cobrasen à su salida sesenta y quatro maravedis de vellon por cada arroba lavada de la Segoviana; cinquenta y seis de la Castellana; quarenta y siete en la de Extremadura; treinta y ocho por la de Andalucia; incluso el Partido de Huescar; y la mitad en las que saliesse sin lavar, quedando à beneficio, ò daño de la Real Hacienda, y Renta de Lanãs, el mas, ò menos de su producto. Cuya prorrogacion, y la de un año mas, que concedi por mi Resolucion, comunicada en quince de Mayo del año proximo passado, cumpliràn en veinte y tres de este presente mes, y año. Y no obstante hallarme informado, de que el expressado equivalente no cubre el valor de la mencionada Renta, y sus cargas por enagenaciones, y Juros: queriendo atender al beneficio, y aumento de la Cabaña Real, y à que la Causa pública le experimente en la abundancia de Carnes, Curtidos, y Lanãs; por otro mi Real Decreto de veinte y tres de Mayo proximo passado, vine en resolver,

que se extinguiessè para siempre la Renta de Servicio, y Montazgo, subsistiendo el aumento de contribucion, por equivalente, en la extraccion de Lanas, y lo demás que se estableció, y ha practicado desde el mencionado dia veinte y tres de Junio del año de mil setecientos cinquenta y tres; y os mandè, que teniendolo assi entendido en el proprio mi Consejo de Hacienda, dispussieis su cumplimiento. Y publicada en èl esta mi Real Resolucion, para que tenga su debido efecto, y puntual observancia, he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando por punto general, que se extinga, y quite para siempre la cobranza de la referida Renta de Servicio, y Montazgo, que pertenecia à mi Real Hacienda, y se cobraba en los Puertos Reales de estos Reynos, establecidos por Leyes, del Ganado que passaba, y bolvia por ellos; y que en su consecuencia puedan libremente transitar, y passar los Ganados por todos los Puertos Reales acostumbrados, y demàs parages, ò passos, que convenga, y tuvieren por conveniente los Ganaderos, sin detenerlos, ni pedirles derechos, ni adeudos algunos, assi por lo correspondiente à mi Real Erario, como por lo tocante à Comunidades, ò Particulares, à quienes estuviessen enagenados algunos Ramos; porque mi voluntad es, que à estos se les pague por

sup
A
mi

mi Real Hacienda, como tambien los Juros
impuestos en la misma Renta, que queda ex-
tinguida, segun, y en la propria forma que
se ha executado durante el tiempo de la sus-
pension de la cobranza de ella, con arreglo
à lo que mandé por el citado mi Real Decre-
to de diez y seis de Diciembre de mil sete-
cientos quarenta y ocho. Y en conformidad
de la admision, que hice por equivalente de
la citada Renta, y satisfaccion de sus cargas,
del medio que me propuso el Concejo de la
Mesta en el aumento de derechos en cada
arroba de Lana, que con toda distincion, y
claridad van explicados: es igualmente mi
Real animo, subsista esta contribucion en la
extraccion de Lanas, en lugar, y por equi-
valente de la enunciada Renta yá extinta, y
lo demàs que se estableciò desde el referido
dia veinte y tres de Junio de mil setecientos
cinquenta y tres, en virtud de las citadas mis
Reales Resoluciones. Y para su cumplimien-
to os mando guardéis, y observeis, y hagais
guardar, y observar en todo, y por todo
esta mi Real determinacion, sin variacion al-
guna, à cuyo fin se remitan copias, ò exem-
plares impressos, authorizados, de esta mi
Cedula, à todos los Intendentes de estos
Reynos, Ministros, y demàs personas à quie-
nes toque, ò tocar pueda el cumplimiento
de lo contenido en ella, para que lo partici-
pen à las Ciudades, y Pueblos de sus respec-
ti-

tivas Provincias, y demàs parages donde con-
venga, conste en todas partes, y se observe
puntualmente esta mi Real deliberacion, que
así lo tengo por bien se execute inviolable-
mente; y que se tome la razon de esta mi Real
Cedula en los Libros de la Contaduría Ma-
yor de Quentas, en las Contadurías Genera-
les de Valores, y Distribucion de mi Real
Hacienda, en la principal de la Direccion, ò
Administraction de la Renta General de La-
nas, y por el Contador del Honrado Con-
cejo de la Mesta. Dada en Aranjuez à siete
de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho.
YO EL REY. Por mandado del Rey nue-
stro Señor. Don Joseph de Rivera.

*Es Copia de la Cedula de S. M. que original queda en la
Secretaria de la Real Hacienda de mi cargo. Madrid ò ve-
inte de Junio de mil setecientos cinquenta y ocho.*

Joseph de Rivera

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



